

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.

En cumplimiento de lo que determina el art. 14 del reglamento vigente de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecución de la ley de travesías de carreteras por los pueblos, de 11 de Abril del mismo año, se hace saber por medio del presente anuncio que el proyecto de travesía perteneciente al pueblo de Aguilafuente, se halla de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno (Negociado de Obras públicas) hasta que por la Excmo. Diputación provincial se celebre la próxima primera sesión ordinaria, el que se remitirá á la misma tan pronto como esto tenga lugar para que emita su informe, acompañado de las oposiciones que al mismo se hagan.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se crean perjudicados, los que podrán reclamar, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, hasta que por este Gobierno se anuncie la convocatoria para celebrar la sesión expresada.

Segovia 15 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

Estando aun sin cumplimentar por algunos Ayuntamientos de esta provincia la circular de 21 de Septiembre próximo pasado, inserta en el núm. 115 del Boletín oficial, prevengo á los Sres. Alcaldes que á pesar del tiempo transcurrido no han remitido los datos que se interesan en dicha circular, que si no lo efectúan en el improrrogable plazo de diez días les impondré el correctivo á que haya lugar.

Segovia 17 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
JULIAN GONZALEZ.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Noviembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MARIANO GUILLEN, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Reunido suficiente número de señores Diputados, se dió lectura de la convocatoria inserta en el Boletín oficial de 24 de Octubre último, así como del art. 55 de la ley provincial. El señor Gobernador declaró abiertas las sesiones del primer periodo semestral, manifestando acto seguido el sentimiento que le causaba no ver en los escaños del salón á varios señores que hasta aquí habian desempeñado tan digna y celosamente el cargo de Diputados provinciales, y dirigió afectuoso saludo á los electos, que celosos defensores también de los intereses de la provincia, ejercerán su delicada misión con voluntad enérgica, y terminó invitando al Sr. D. Miguel Llorente, como Diputado de más edad, y á los Sres. D. José Bermejo Mayoral y don Timoteo de Antonio Gil, por ser los más jóvenes, á que pasaran á ocupar la Presidencia y los puestos de los señores Secretarios respectivamente, en cumplimiento del art. 46 de la ley,

retirándose acto seguido del salón de sesiones.

Constituida interinamente la Diputación provincial bajo la presidencia de D. Miguel Llorente, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 47 de la expresada ley, se suspendió la sesión por ocho minutos.

Reanudada, se procedió á verificar la elección de la Comisión permanente de examen de actas, resultando elegidos por mayoría de votos los señores D. Timoteo de Antonio Gil, D. Mariano de la Torre Agero, D. Federico de Orduña, D. Ildefonso Moreno y D. Mariano López Manso.

Seguidamente se procedió á elegir la Comisión auxiliar de actas, y en la propia forma fueron elegidos D. Mariano Llovet, D. Julio Páramo y don Lope de la Calle, quienes previo el examen de las oportunas actas, dieron dictamen, proponiendo la admisión de Diputados de los Sres. D. Timoteo de Antonio, D. Mariano de la Torre Agero y D. Ildefonso Moreno, por los distritos de Sepúlveda, Cuéllar y Riaza respectivamente.

El Sr. Presidente manifestó quedaba sobre la Mesa el dictamen anterior por término de veinticuatro horas, é invitó á los señores concurrentes á que se pasieran de acuerdo para señalar la hora de la sesión en el inmediato día.

Usan de la palabra los Sres. Moreno, Llovet y la Calle, y se acordó fijar la hora de las cinco de la tarde al efecto indicado, levantándose la sesión.

Segovia 2 de Noviembre de 1892. — El Presidente, Miguel Llorente Bartolomé. — El Diputado Secretario, José Bermejo Mayoral. — El Diputado Secretario, Timoteo de Antonio Gil.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1891 á 92.—Mes de Diciembre de 1892.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección gene-

ral de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capts.	Pesetas.
1 Administración provincial.	
2 Servicios generales.	100
3 Obras obligatorias.	
4 Cargas.	"
5 Instrucción pública.	
6 Beneficencia.	500
7 Corrección pública.	"
8 Imprevistos.	"
9 Nuevos establecimientos.	"
10 Carreteras.	"
11 Obras diversas.	"
12 Otros gastos.	"
13 Resultas.	"
14 Ampliación.	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.	"
16 Devoluciones.	"
Total.	600

Segovia 2 de Noviembre de 1892. — El Contador, Fausto Rosillo. Sesión de 7 de Noviembre de 1892. Aprobada: El Presidente de la Diputación, Gonzalez. — El Diputado Secretario, Gil. — El Diputado Secretario, Mayoral.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Octubre de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobación de valores. Si se practicara comprobación, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administración.

En las operaciones de transmisión de efectos públicos al contado, la liquidación y exacción del impuesto se llevará á cabo desde luego, y en las á plazo después que hayan sido liquidadas.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que

éstas soliciten también que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidación, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo artículo que precede, ó, por último, que la liquidación esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condición suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

“Examinado este documento se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó por que está exceptuado del impuesto, según (tal disposición), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidación debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condición suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del liquidador.”

Si la exención ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentación.

En toda liquidación se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el Reglamento.

En las liquidaciones por transmisión de metálico y bienes muebles por título de legado ó donación *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donación consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razón social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la acción ejecutiva contra los bienes de la Sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolución, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la

multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores, y si la hubiere se pagará en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que se notifique la liquidación, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución, si hubiere lugar, y, en su consecuencia, la Administración procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores, de fácil realización, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá también cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el artículo 106, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el liquidador recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

En los documentos justificativos de transmisiones á que se refiere el artículo 16, párrafo tercero, se hará constar al dorso de los mismos el pago del impuesto por medio de un sello, con arreglo al modelo que facilitará la Dirección del ramo, que diga: “Satisfechos los Derechos reales según asiento número.....”, poniendo á continuación el liquidador la fecha y media firma.

En caso de extravío de una póliza expedida por Agente en operaciones al contado ó del documento que facilitare la Junta sindical en las á plazo con entrega de títulos, lo mismo para satisfacer el impuesto que para probar haberle satisfecho, se exigirá la presentación de un duplicado de la póliza ó documento mencionado. Si el impuesto hubiere sido satisfecho, el liquidador lo hará constar así en el duplicado.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la car-

ta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotajará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPÍTULO VII

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos testamentarios, Administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme al art. 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de Contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denun-

ciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII

Organización administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de Contribuciones y Abogados del Estado que estén adscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administración provincial estarán á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De las Administraciones de Contribuciones.

3.º De las Oficinas liquidadoras. Y 4.º De los liquidadores especiales que podrá crear el Gobierno para las transmisiones de los efectos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.

3.º Acordar las visitas de inspección.

4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

(Continuará.)

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Hallándose depositada en poder de un vecino de este pueblo una novilla de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de haber dado la debida publicidad en los pueblos limítrofes se haya presentado persona alguna á reclamarla, se anuncia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que quien fuere su dueño justifique en debida forma su procedencia y se le entregará, previo abono de los gastos ocasionados.

Santiuste de Pedraza 13 de Noviembre de 1892.—El Alcalde: P. O., Anselmo Gómez, Secretario.

Señas de la res.—Edad como un año, pelo blanco, abierta la oreja derecha.

Alcaldía de Balisa.

La Junta municipal que presido, en sesión extraordinaria del día de la fecha, tiene acordado proceder al deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos, servidumbres públicas y terrenos pertenecientes á este distrito municipal, cuyas operaciones darán principio á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que en cumplimiento de referido acuerdo se hace público, á los efectos consiguientes.

Balisa 13 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Vicente Palomares.

Alcaldía de Casla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento y propuestas de altas y bajas de ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Casla 12 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Gil.

Alcaldía de Madrona.

Con el fin de formar con exactitud el recuento de ganadería de este distrito para el ejercicio de 1893-94, se advierte al público que todo aquél que haya sufrido alteraciones en alta ó en baja, presente sus reclamaciones justificadas en esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, pues transcurrido dicho tiempo no será admitida ninguna reclamación.

Madrona 16 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Angel García.

tamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada.

También deberán asistir, per si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciere intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el artículo 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponerle que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAPÍTULO V

DE LOS VISITADORES EXTRAORDINARIOS.

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS LOCALES DE GANADEROS.

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquella.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.
- 3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios,

Juzgado de Instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Agapito Barbero Gómez, vecino del Espinar, en causa seguida al mismo por el delito de hurto de leñas, se saca á segunda subasta la finca siguiente:

Un pajar en término del Espinar, al sitio de Gudillos; linda al Oriente y Mediodía, con camino de Gudillos; Poniente y Norte, con cercado de Domingo Gómez; sale á esta segunda subasta en 382 pesetas, 50 céntimos.

El remate tendrá lugar el día doce de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento á lo menos de la misma cantidad; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que la expresada finca sale á subasta sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad, por carecer de ellos el interesado, debiendo el rematante verificar la inscripción de la finca, antes del otorgamiento de la escritura de venta y en el término que se le señale por este Juzgado.

Dado en Segovia á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. —Tomás García Martín. — Julián Otero.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
1.º Novbre.	675'3	4'0	12'4	2'0	N. O.	Brisa.	Cubierto.
2 "	678'9	6'7	11'0	-1'0	S. E.	Calma.	Despejado.
3 "	678'9	10'0	15'3	5'0	S. E.	Idem.	Lluvioso.
4 "	680'4	12'0	15'6	6'7	S. E.	Brisa.	Nuboso.
5 "	679'6	12'0	17'8	6'0	S. S. O.	Viento.	Cubierto.
6 "	681'3	6'5	14'8	5'0	S. S. O.	Brisa.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

PARTE NO OFICIAL.

Administración judicial de la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado (Madrid).

Arriendo de varios millares y quintos de la dehesa titulada de Estena, sita en el pueblo de Helechosa de los

Montes, provincia de Badajoz y perteneciente á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado.

El arriendo de los expresados millares y quintos, se hará á pasto y labor y en subasta pública y extrajudicial. Esta será doble y simultánea en esta Corte, Palacio Ducal, Vistillas, 7, y en la casa Administración de Herrera del Duque, cabeza del partido judicial; se hará por pujas á la llana y tendrá lugar el día 28 del corriente á las once de la mañana.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambas dependencias de Madrid y Herrera, todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde.

Madrid 8 de Noviembre de 1892. — El Administrador judicial, Castor Ibáñez de Aldecoa.

El día 27 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará subasta particular por pujas á la llana ante D. Juan Catáneo, en la casa de este, calle de San Agustín, de las leñas de encina del coto redondo del Parral de Pirón, en los terrenos que lindan con Villavela y Peñasrubias, antes de llegar al citado coto por el camino que va desde Segovia. El pliego de condiciones se exhibirá por el Sr. Catáneo.

IMPORTANTE.

El día 16 de Octubre último quedó constituida la Sociedad de padres de familia para la sustitución ó redención del servicio del Ultramar por 120 pesetas; nombrándose Presidente de la misma, al Comandante de Ejército D. Antonio Fuentes Arévalo; Tesorero, al acreditado comerciante don Pedro Romero Gilsanz, y Secretario, al Agente de negocios D. Andrés Cristóbal Peña; habiendo esta Junta directiva en dicho acto 5.000 pesetas de su Director D. Antonio Boixaren, para garantía de la Sociedad.

Tanto esta Junta directiva como su Director propietario, invitan á todos los mozos sorteables de la provincia para que se asocien á ella, debiendo significarles que sólo de esta forma tienen garantida su libertad, sin temor á que sean defraudadas sus aspiraciones é intereses.

Las operaciones de todo evento son por 870 pesetas.

Pidan explicaciones y circulares al representante y Secretario D. Andrés Cristóbal Peña, plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.

IMPRESA PROVINCIAL.

TÍTULO III.

Del deslinde de las vías pecuarias.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de las mismas.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAPÍTULO II

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS DE CARÁCTER LOCAL.

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno, nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el Boletín oficial de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlas, á no existir causa perfec-